



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

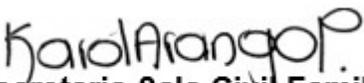
AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 08-04-2024, mediante este aviso se notifica a **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO Y DEMÁS PARTES EN EL PROCESO RADICADO 2013-00314 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo de la acción de tutela de primera instancia proferido el 08-04-2024 promovida por ARLEY DE JESUS FLORES FLORES CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO radicado 05000 22 13 000 2024 00056 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Arley de Jesús Flores Flores contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro -Ant., en virtud de las consideraciones expuestas en este proveído..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 02-04-2024.

Se anexa copia de la providencia

Medellín, 09 de abril de 2024


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

2024-00145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala Civil – Familia

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción de tutela – segunda instancia
Accionante: Arley de Jesús Flores Flores
Accionada: Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-Ant.
Radicado: 05000 22 13 000 2024 00056 00
Asunto: Niega amparo
Sentencia de T. No. 87

Sentencia discutida y aprobada según acta No. **118**.

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela instaurada por Arley de Jesús Flores Flores contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro - Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones de la acción.

1.1.1. El accionante adujo que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro -Ant., se adelanta un proceso de pertenencia en el que él funge como demandante.

El actor también manifestó que, mediante auto del 13 de diciembre de 2023, la referida Dependencia Judicial, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., declaró la terminación del proceso (es decir, debido a la inasistencia de las partes a la audiencia inicial).

La referida actuación es – a juicio del accionante- errada, toda vez que desconoció el hecho de que a las partes nunca se les envió el *link* que les permitiría participar en la respectiva diligencia virtual.

Bajo ese orden de ideas, el demandante concluyó que el error en el que ha incurrido el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro -Ant., está conllevando a la vulneración sus derechos fundamentales.

1.1.2. Con base en los hechos anteriormente narrados, el tutelante pretende que el Juzgado deje sin efectos la providencia por medio de la cual ordenó la terminación del proceso.

1.2. Trámite de la acción y réplica de las accionadas

1.2.1. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2024; y, en esa misma oportunidad, se ordenó la vinculación de todas las personas que pudiesen verse afectadas con las decisiones adoptadas en el curso de este trámite.

1.2.2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro -Ant. se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el *link* de la audiencia virtual relativa al Art. 372 del C.G.P. sí fue enviado a las direcciones electrónicas de las partes, es decir, adujo que a los sujetos procesales se les informó – adecuadamente- lo concerniente a la programación de la referida diligencia.

Por último, y sin perjuicio de lo anterior, el mencionado Juzgado aseveró que en el presente asunto no se satisface el requisito de procedibilidad atinente a la subsidiariedad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela contra providencias judiciales.

En el ejercicio de la administración de justicia, es factible que los funcionarios judiciales incurran en la vulneración de derechos de raigambre constitucional y fundamental. En tales eventos, y sólo de manera excepcional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la viabilidad de la acción de tutela, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del referido servicio.

Desde ese contexto, el amparo tutelar contra providencias judiciales solo procederá en aquellos supuestos en los que se cumplan los requisitos generales y específicos que se han estatuido en el respectivo precedente constitucional.

En cuanto a los requisitos generales, se observa que ellos han sido establecidos por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“[...] para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”
[...]”¹

¹ Sentencia SU- 128 de 2021. Corte constitucional.

Por su parte, y en lo referente a los requisitos específicos, se constata que éstos operan de forma consecencial y subsiguiente, es decir, su estudio se habilita una vez se hayan satisfecho las exigencias generales o formales previamente referidas. Dichos presupuestos han sido conceptualizados por el Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

“[...] Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.” [...]”².

2.2. El Sub Judice.

Una vez revisadas las actuaciones que obran en el expediente contentivo del procedimiento declarativo controvertido en sede de tutela, la Sala pudo observar que, en efecto, y mediante auto del 13 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro -Ant. declaró la finalización del mencionado

² *Ibídem.*

proceso, con fundamento en la causal de terminación contenida en el inciso 2º del numeral 4º del Art. 372 del C.G.P.³

Frente a la referida decisión, la parte actora -y aquí tutelante- interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales fueron catalogados por el Juzgado como extemporáneos.

La providencia por medio de la cual la Dependencia Judicial se abstuvo de resolver los referidos recursos (en virtud de su inoportunidad), esto es, el auto del 15 de febrero de 2024, no fue recurrido por el tutelante -vía reposición, ni queja- (archivos 17, 18 y 19 del cuaderno contentivo del expediente del trámite declarativo).

Desde el anterior contexto, es fácil concluir que el tutelante no agotó en debida forma los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico le brindó para tramitar sus pretensiones, pues **(i)** interpuso extemporáneamente los recursos de reposición y apelación en contra del auto que declaró la terminación del proceso; **(ii)** y tampoco atacó – vía reposición y/o queja- la decisión que consideró la extemporaneidad de los medios de defensa ejercidos por el accionante frente al proveído que finiquitó el trámite judicial.

En este punto es menester precisar que en el presente evento no es viable conceder el amparo constitucional de manera transitoria, teniendo en cuenta que:

(i) Los instrumentos procesales con los que el accionante contaba para resolver sus peticiones son idóneos y eficaces (esto es, los recursos de reposición, apelación y queja, respectivamente).

(ii) En el *sub judice* no se acreditó la existencia de algún tipo de situación que torne necesaria la flexibilización del requisito de procedibilidad mencionado con antelación.

Así las cosas, y al no acreditarse el cumplimiento efectivo del requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad, se NEGARÁ el amparo rogado.

³ Dicha norma establece que: “[...] Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. [...]”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

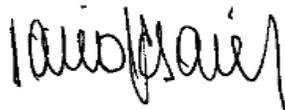
PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Arley de Jesús Flores Flores contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro -Ant., en virtud de las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo ordenado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión. Concluido dicho trámite, **ARCHÍVESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



(ausencia justificada)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL